



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2052-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Sen. Gerardo Novelo Osuna.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	18 de septiembre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de septiembre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Crear condiciones de competitividad y fomentar en las micro, pequeñas y medianas empresas la industria cervecera.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo 2o.-C. ...</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA LA CREACIÓN DE CONDICIONES DE COMPETITIVIDAD Y FOMENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LA INDUSTRIA CERVECERA</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforma el artículo 2º-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Título I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 2o.-C.-</b> Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso A), de esta ley, los fabricantes, productores o envasadores de cerveza, que la enajenen y quienes la importen, pagarán el impuesto que resulte mayor entre aplicar la tasa prevista en dicho inciso al valor de la enajenación o importación de cerveza, según se trate, y aplicar una cuota de \$3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida, en los casos que proceda, con el monto a que se refiere el siguiente párrafo. En estos casos, el</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>impuesto no podrá ser menor al que resulte de aplicar la tasa prevista en el citado inciso a la enajenación o importación de cerveza.</p> <p>[ ... ]</p> <p><b>A los fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza se les aplicará una tasa de 5 por ciento, siempre que, en el ejercicio inmediato anterior, no superen 25 mil hectolitros enajenados o importados.</b></p> <p><b>Respecto de los fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza que se hubieren inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes en el ejercicio, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en el párrafo anterior, hasta en tanto el monto de la enajenación o importación no exceda el límite a que se refiere el mismo.</b></p> <p><b>Cuando la enajenación o importación realizada excedan 25 mil hectolitros en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, se aplicará la tasa señalada en el numeral 1 del inciso A) del artículo 2o. de esta Ley, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.</b></p>
--	---



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Cuando los fabricantes, productores, envasadores o importadores de cerveza excedan el límite a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrán volver a aplicar la tasa prevista en el presente artículo.</p>
	<p><b>TRANSITORIO</b></p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JAHF